



SALA PENAL

Medellín, lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 163

Auto interlocutorio de segunda instancia Nro. 70

Radicado: 05-129-61-00305-2015-00106

Delito: Lesiones Personales Culposas

Acusado: Óscar Villa Salazar

M.P. César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: martes 26 de septiembre de 2023: Hora: 11:00 a.m.

En esta oportunidad procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor del ÓSCAR VILLA SALAZAR, contra la sentencia proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, el 24 de noviembre de 2022, en desarrollo del juicio adelantado en contra del acusado por el delito de lesiones personales culposas.

EPÍTOME FÁCTICO

Los hechos objeto de investigación ocurrieron el 13 de Julio de 2015, a eso de las 20:50 horas, cuando YEISON WEIMAR CORREA COLORADO transitaba por el interior del parqueadero El Porvenir, ubicado en la carrera 46, número 130 Sur-102, barrio El Porvenir del Municipio de Caldas, Antioquia, en donde laboraba como vigilante, siendo impactado por el vehículo de placas OLA099, tipo volqueta, conducido por ÓSCAR VILLA SALAZAR, quien al parecer no conservó las medidas preventivas al ingresar al sitio. Las lesiones sufridas por la víctima le causaron una incapacidad

definitiva de 150 días con deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y perturbación psíquica de carácter permanente, por lo que agotada la posibilidad de conciliar con resultados negativos la Fiscalía estimó procedente ejercer la acción penal en contra de VILLA SALAZAR por el delito de lesiones personales culposas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 1° de noviembre de 2019 la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación, enrostrándole a ÓSCAR VILLAR SALAZAR el delito de lesiones personales culposas, sin allanamiento a cargos.

2. El conocimiento del proceso le correspondió al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, ante quien se desarrolló el juicio, anunciando sentido de fallo condenatorio cuya parte resolutive se leyó el 24 de noviembre de 2022.

3. La decisión de condena dejó inconforme a la defensa del procesado, quien interpuso el recurso vertical de apelación.

4. Concedida la alzada el caso fue asignado para su resolución a esta Sala de Decisión Penal.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Indica el fallador de primera instancia que se comprobó la tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad con que actuó el procesado en estos hechos, en relación a la conducta de lesiones personales culposas por violación al deber objetivo de cuidado al conducir el vehículo tipo volqueta, inobservando el reglamento del Código Nacional de Tránsito Terrestre, causando daño en el cuerpo y la salud de la víctima, lo cual se pudo establecer con los elementos materiales probatorios arrojados por la Fiscalía y la defensa, tanto testimoniales, como documentales y la prueba pericial.

Por otra parte, en lo pertinente dice que aplica el concepto de indicio por la actitud asumida por el procesado luego del accidente de tránsito al trasladar

a la víctima a un centro hospitalario y presentar la documentación del rodante, disculparse con la víctima por haberlo atropellado, sin que la defensa lograra desacreditar la teoría del caso del persecutor con alguno de los elementos materiales von vocación probatoria aportados, destacando la normatividad que considera aplica al caso sometido a estudio.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El defensor del acusado señala que en la sentencia apelada no se le reconoció valor a la resolución 531 del 12 de noviembre de 2015, emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caldas, Antioquia, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable al conductor y al lesionado por haber infringido las disposiciones del CNT.

A lo anterior se suma que al interior del proceso se vislumbró la responsabilidad objetiva de la víctima al habersele atravesado al vehículo conducido por el procesado, ubicándose en un punto ciego; tampoco se reconoció ni se dio relevancia a la primera versión rendida por el lesionado, quien indicó que tenía el vicio de pasar por el frente de los vehículos; destacando además el libelista que le parece sumamente delicado que se diga que se perdió la grabación de la respectiva audiencia y se haya repetido, dándole la oportunidad al testigo de modificar parcialmente su versión, pues inicialmente dijo que su pie izquierdo había quedado aprisionado bajo la llanta del vehículo y unos amigos lo había ayudado a salir.

Igual de importante considera el que la lesión se haya agravado y complicado por culpa y descuido de la víctima, o el que esta no contaba con los conocimientos y capacidad para realizar las labores como vigilante en el parqueadero, y que el sitio carecía de una adecuada iluminación y señalización, a lo que se suma que el conductor tenía amplia experiencia, respetó las normas de tránsito, y no tuvo oportunidad de evitar el accidente, ni se le dio importancia a lo dicho por el único testigo presencial que dio cuenta de la conducta imprudente de la víctima, estimando en síntesis el libelista que en este caso existió culpa compartida.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín para conocer y decidir la alzada interpuesta por la defensa del procesado.

Sin embargo, es del caso precisar que en este evento no se decidirá de fondo el recurso de apelación, toda vez que se está ante una causal de nulidad que afecta el debido proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es decir, dada la vulneración de garantías fundamentales por violación al derecho de defensa y contradicción.

Resulta pertinente iniciar por indicar que es innegable que la garantía del debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones, le asegura al conglomerado la posibilidad de acceder a una recta y cumplida administración de justicia, tornándose de obligatorio cumplimiento para las autoridades que habrán de resolver los diferentes asuntos que se someten a su resolución.

Sobre este derecho ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales...” (Sentencia T-416 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Ahora, la exigencia de una adecuada motivación de las decisiones judiciales se erige como desarrollo del principio del debido proceso, en el sentido que las: “decisiones judiciales deben estar caracterizadas por la claridad, su concordancia con lo probado e imputado en el pliego de cargos, la armonía con los preceptos constitucionales y legales, fuente de respuesta a las

inquietudes jurídicas del procesado, su defensor y demás sujetos procesales”.

Y es que, dada la naturaleza de las sentencias penales, estas conllevan un juicio sobre los hechos y sobre el derecho, de ahí que tal garantía o principio de la motivación de los fallos judiciales se entronice con el debido proceso en sus aristas de defensa y contradicción.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la mencionada garantía ius fundamental:

“La adecuada motivación de las decisiones judiciales era un postulado contenido en el artículo 163 de la Constitución de 1886, no obstante, aunque tal norma no aparece en la Carta Política de 1991, de manera pacífica se ha reconocido que dicha exigencia se erige en sustento esencial del derecho fundamental a un debido proceso, dado que comporta una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo de los funcionarios, a la vez que se erige en instrumento de seguridad al momento de ejercitar el derecho de impugnación de las providencias por parte de los sujetos procesales, en oposición al sistema de íntima convicción, de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador, y no se requiere que motive sus decisiones, sistema propio de los jurados de conciencia. El imperativo de motivar las decisiones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.”¹

Queda claro que sin la debida motivación la sentencia penal carece de su condición de legitimidad y validez, y, por contera, se insiste, se resquebraja el derecho de defensa y las reales posibilidades de contradicción e impugnación: “... si las providencias carecen de motivación, o ésta es incompleta, ambigua, equívoca o soportada en supuestos falsos, no sólo quebrantan el derecho de los intervinientes a conocer sin ambages el sentido de la decisión, sino que también imposibilitan su controversia a través de los medios de impugnación, con lo que, sin duda alguna, se

¹ CSJ, SP. Sentencia del 5 de diciembre del 2007, radicado 28.432, M.P. María del Rosario González.

lesiona el derecho al debido proceso, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del citado estatuto procesal penal constituye causal de invalidez de la actuación viciada.”

Se tiene entonces que el artículo 162 del C. Procedimental Penal prevé dentro de los requisitos estructurales, o requisitos comunes y mínimos de las sentencias penales, la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

De manera que: “Si la sentencia es la culminación normal del proceso penal, debe exigirse total dialéctica, componiendo y descomponiendo las razones jurídicas, argumentando y contra argumentando las posturas jurídicas que se presenten, tomando y excluyendo los contenidos probatorios que redunden en la certeza de la decisión, yendo al mundo supremo de la norma, retrocediendo hasta la realidad vivida, estableciendo categorías lógicas, aunque dotadas de realismo, en fin, presentando un discurso claro y convincente, lógico, y valorativo, para que el sujeto pasivo del ius puniendi tenga certeza de los motivos de su juzgamiento....”²

“...Teniendo en cuenta dicha premisa, debe recordarse que a la fijación del aspecto fáctico se llega a través de la elaboración de juicios de validez y de apreciación de los medios de convicción, orientados estos últimos por las normas de la experiencia, de la ciencia o de la lógica, o de las reglas que les asignan o niegan un determinado valor. El mandato constitucional impone que la fundamentación de la sentencia debe comprender el correspondiente juicio sobre los elementos probatorios y que el mismo sea expreso y asertivo y no hipotético, toda vez que si el fallo no es explícito o determinante sino que se manifiesta de manera imprecisa, remisa o contradictoria, o se limita a enunciar las pruebas, omitiendo su debida evaluación y discusión y, por ende, el debido mérito persuasivo o conclusivo, necesariamente el acto jurisdiccional es defectuoso en cuanto no es posible su contradicción por parte de los sujetos procesales.”³

² NOVÓA VELÁSQUEZ, Néstor Armando. *Nulidades en el Procedimiento Penal Actos procesales y Acto Prueba, Sistemas Mixto Inquisitivo y Mixto Acusatorio. Tomo II. Ed. Biblioteca Jurídica DIKE. Quinta Ed. 2011. Pág. 1381*

³ *Ibíd.*, 1382.

Como se puede apreciar, la literatura especializada enseña que se requiere que el fallo contenga un mínimo de motivación, y esta no puede ser insuficiente, anfíbológica, contradictoria, confusa u oscura. Para reclamar su condición de validez y acierto, se requiere que el funcionario realice el análisis probatorio que dé sustento debido a la decisión trascendente, exponiendo claramente las razones de hecho y de derecho para estimar o desestimar las probanzas practicadas dentro del proceso, para el caso que nos ocupa, dentro del juicio oral.

De esta manera se obtienen fallos debidamente justificados, se pone límites a la arbitrariedad, la tozudez, y el capricho con que algunos servidores pueden actuar; convirtiéndose la garantía en comento en un instrumento para tratar de erradicar este tipo de comportamientos que repudian a una correcta administración de justicia.

Con todo, sobre los proveídos carentes de toda motivación, huelga decir, devienen consecuencias jurídicas diferentes a la que soportan los laudos en las que aquella es defectuosa. Así lo tienen decantado la jurisprudencia. “A fin con todo esto la jurisprudencia también ha espigado con fortuna en el campo de las sentencias inexistentes por falta de motivación y ha distinguido, para negarle equivalencia, la fundamentación defectuosa del fallo que con todo y esta irregular factura tolera su revisión y permite la prosecución del trámite hasta su final desarrollo.”

La ausencia entonces de un mínimo de motivación que le confiera validez y legitimación a la sentencia penal, y permita entender y contrastar las razones de estimación y desestimación de las pruebas, en tanto vulneración del debido proceso que debe surtirse al interior del enjuiciamiento criminal de corte acusatorio, resquebraja toda la estructura del contradictorio, las posibilidades de impugnar los fundamentos de la decisión a través del uso de los recursos de ley, y las reales posibilidad de hacer efectiva la justicia por medio de la impugnación.

No se trata entonces de un simple reproche por la inconformidad de la valoración probatoria, ni del descontento por estimar equivocados los argumentos expuestos por el fallador; tampoco que se pretenda que estos

se presenten de cierta manera, o sencillamente se descalifiquen por su extensión. “Debe señalarse con precisión la carencia absoluta o parcial de contenido o el ambivalente razonamiento que le impide a los sujetos procesales explicarse cómo llegó el juez a la conclusión que finalmente expresa en la parte resolutive de la providencia”.

Con criterio de autoridad y de vieja data tenemos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene discernido al respecto:

“Es, pues, imperioso que la sentencia contenga una debida fundamentación como presupuesto causal justificador de la decisión que mediante ella se adopta, en el entendido de que dicho fundamento se erige como la razón de ser de la conclusión judicial que es el resultado final de un proceso. De modo tal que obviar absolutamente la expresión de los motivos conducentes a ese teleológico propósito avoca la decisión a defectos sustanciales que permiten entenderla dictada en contrariedad con los mandatos de ley.”⁴

Así las cosas, es preciso señalar que estudiado el proveído atacado por la defensa del acusado surge evidente que mediante un farragoso escrito el funcionario se limita a realizar la transcripción de normas que regulan cada uno de los estadios o momentos procesales, describiendo el devenir y lo que hace a las manifestaciones de los sujetos durante el desarrollo de la etapa de conocimiento, al margen de cualquier análisis probatorio.

En este sentido, finalmente se aprecia que el proveído adolece de un mínimo de motivación que permite entender y contrastar las razones de estimación y desestimación de las pruebas para condenar, más allá de anunciar la primera instancia que se probó la tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, mediante los elementos materiales probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, así como el lesionamiento de la víctima.

Repárese que incluso el propio censor propone puntos de inconformidad respecto de la práctica probatoria que no encuentran su correlato en la sentencia apelada, ni existe forma de contrastarlos con algún argumento o

⁴ CSJ, SP. Sentencia del 10 de noviembre del 2004, Rad. 19.055, MM.PP. Alfredo Gómez Quintero, Édgar Lombana Trujillo y Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

motivación plasmada por la primera instancia, pues, se insiste, el laudo adolece a este nivel de un mínimo argumentativo.

En fin, es innegable que lo consignado en el cuerpo del escrito y finalmente en el acápite de las consideraciones no puede tenerse en modo alguno como motivación de la decisión trascendente de condena, cuando a todas luces la primera instancia se limita a enlistar cierta normatividad que considera aplica al caso, sin conectarla, analizarla o confrontarla a la luz del supuesto fáctico aquí ventilado y las pruebas practicadas en juicio, y, en definitiva, sin exponer los motivos de valoración, la estimativa jurídica, y la evaluación del material probatorio y la trascendencia y efecto que se le asigna a fin de que los sujetos procesales determinen si tienen interés en recurrir, y los puntos sobre los cuales gravitará su disenso.

Es menester insistir entonces en que, tal como viene de verse, la irregularidad detectada genera una grave y flagrante violación de las garantías fundamentales que le asisten al acusado, concretamente en desmedro del debido proceso en aspectos sustanciales, por ausencia de motivación del fallo, lo que en los términos del artículo 457 del Estatuto Procedimental en la materia fuerza la declaratoria de la nulidad de lo así actuado, como último remedio para retornar el rito a su cauce legal.

Ahora bien, es necesario aclarar que entre los principios que orientan la declaratoria de nulidades opera el principio de taxatividad, artículo 458 de la Ley 906/04, según el cual solo podrán decretarse las consagradas expresamente en la ley. Con atino señala la doctrina que este principio:

“Corresponde a una de las manifestaciones del principio de legalidad en materia de nulidades, no se pueden declarar aquellas que no aparezcan expresamente indicadas por la ley penal adjetiva. No hay nulidad sin ley previa. No hay nulidad sin texto legal expreso.”⁵

En cuanto a las causales de nulidad, el canon 457 ibídem consagra: “Es causal de nulidad la violación de derecho de defensa o del debido proceso

⁵ NOVOA VELÁSQUEZ, Néstor Armando. *Nulidades en el Procedimiento Penal, Actos Procesales y Acto Prueba, Sistemas Mixto Inquisitivo y Mixto Acusatorio. Tomo II. Biblioteca Jurídica Dike, quinta Ed. 2011, pág. 1032.*

en aspectos sustanciales...” Por su parte el artículo 308 del referido Estatuto Procedimental, contempla que las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal.

Así las cosas, es deber de esta Sala procurar la corrección del yerro advertido, para lo cual fuerza decretar la nulidad de la actuación desde la audiencia de lectura de fallo, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen para que el a quo dicte nuevamente el proveído de acuerdo a las consideraciones hechas en esta sede, esto es, con observancia absoluta e irrestricta del debido proceso según lo analizado en apartados anteriores de este proveído.

La nulidad de la actuación se decreta entonces desde la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022, data en la que el Juez Segundo Penal del Circuito de Caldas, Antioquia, cuando el a quo procedió a la lectura de la parte resolutive de la decisión.⁶

Vale advertir que la decisión que adopta en esta sede la Corporación en nada afecta el sentido de fallo condenatorio dictado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, en el asunto del rubro.

*En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en el caso del rubro desde la audiencia de lectura de fallo, inclusive, por lo que el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, deberá dictar nuevamente el proveído de primera instancia con estricta sujeción al debido proceso, tal como se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: *Contra esta decisión, la cual se notifica en estrados y contra la cual no procede recursos.*

⁶ Cfr. archivo 51 del expediente digital.

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Radicación: 05-129-61-00305-2015-00106

Procesado: Óscar Villa Salazar

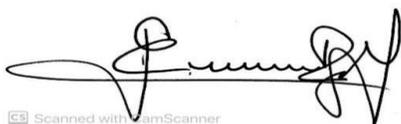
Delito: Lesiones personales culposas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁷,



CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁷ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.